

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250002105.

Procedimiento: Derechos Fundamentales 272/2025. Negociado: RM

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA Nº 366/2025

En Málaga, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO, por Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez titular de este Juzgado el recurso Contencioso-Administrativo nº 272/25 tramitado por el Procedimiento para la Protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, actuando en representación de D. [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Político del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) en el Ayuntamiento de Mijas contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQRMJFPHCBC283DA8F6E9ZQEJ6YY	Fecha	18/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9	

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas respecto de la reclamación (registro de entrada nº. 2025-E-RE-8713, de 8 de agosto de 2025) presentada como concejal del Grupo Político del PSOE-A en este Ayuntamiento en la que instaba la ejecución del silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de información presentada con registro de entrada nº. 2025-E-RE-2449, de 17 de junio de 2025 por constituir una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Reclamado el expediente administrativo y no habiéndose planteado por la Administración demandada ni por ninguna otra parte oposición al procedimiento de amparo se acordó proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita la actora, se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se declare que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución.

TERCERO.- Se dio traslado de la demanda a la administración demandada que se opuso a las pretensiones de la recurrente y al Ministerio Fiscal que alegó lo que tuvo por conveniente solicitándose por el mismo la estimación del recurso.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicaron las que fueron admitidas y quedaron las actuaciones para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que se ha vulnerado su derecho a la información recogido en el artículo 23 de la Constitución como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento de Mijas respecto de la reclamación presentada por el recurrente como Concejal del Grupo Político PSOE-A consistente en la ejecución del silencio administrativo positivo relativo a la solicitud de información presentada por el mismo el día 17 de junio de 2.025 referida a la adquisición e instalación de toldos en los Centros Educativos del municipio.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la recurrente dado que con fecha 11 de julio de 2.025 se reconoció la estimación de la reclamación por silencio positivo y se le indicó que quedaba a su disposición la información requerida y a tales efectos debía dirigirse al servicio gestor competente para consultar o recabar la documentación correspondiente.

TERCERO .-Por el Ministerio Fiscal se solicitó la estimación del recurso por entender que efectivamente se había infringido el artículo 23 de la Constitución ya que el Concejal recurrente no tuvo acceso a la información solicitada pese a que según comunicación del Ayuntamiento se le dió autorización para ello y por lo tanto la labor de control del recurrente se ha visto obstaculizada.

CUARTO Una vez delimitados los términos del debate es preciso destacar que en relación con cuestiones como la que constituye el objeto de este recurso ha expresado el Tribunal Supremo "que el artículo 23.2 de la Constitución en cuanto que reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, garantiza no sólo el acceso igualitario a las



Código:	OSEQRMJFPHCBC283DA8F6E9ZQEJ6YY	Fecha	18/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9	

funciones y cargos públicos, sino también que quienes han accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga" (como ha dicho el Tribunal Constitucional en la sentencia 32/1985, de 6 de marzo, entre otras) Añade el Tribunal Supremo que "es cierto que el derecho en cuestión es de configuración legal" (recogido en los citados artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local y artículos 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), pero que pese a ello "el del artículo 23.2 es un derecho fundamental... y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que el concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesario, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro..." (sentencia de la Sala 3ª, de 9 de mayo de 1998 ; en el mismo sentido sentencias de 5 de noviembre de 1999 y 11 de octubre de 2002 ; pero desde la sentencia de 19 de julio de 1989 viene afirmando "que el derecho a participar en asuntos públicos implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen"), Y como expresa también el Tribunal Supremo, al tratarse de "un derecho de configuración legal... ha de actuarse de acuerdo con lo previsto por la ley", concretamente por los citados artículos 77 de la Ley de Bases y 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (sentencias de 5 de noviembre de 1999, 14 de abril de 2000 y 11 de octubre de 2002). Esto es, la solicitud ha de formularse en la forma debida, de modo que pueda incluirse en el ámbito de dicho artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, lo cual significa que el derecho de los concejales a obtener del alcalde antecedentes, datos o informaciones está concretada a los que "obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función" (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1999, 14 y 25 de abril de 2000). Y respecto a este último requisito expresa el Tribunal Supremo que corre a cargo de la Corporación probar que la finalidad perseguida por el concejal es otra distinta de la que vincula el derecho de información de los concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función (sentencias de 5 de diciembre de 1995, 28 de mayo de 1997 y 9 de mayo de 1998). En cuanto a la delimitación



de este derecho, señala el Tribunal Supremo que consiste en una manifestación del "derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley", y por lo tanto incluye "el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio", con la configuración legal ya indicada -artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local - (sentencias de 14 y 25 de abril de 2000). Los únicos límites de tal derecho son, pues, los que derivan del párrafo primero, in fine, del citado precepto, Pero de cualquier manera, consistiendo el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener "cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función" en un aspecto del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos, si bien se trata de "un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo previsto en la ley" (sentencias del Tribunal Supremo de 14 y 25 de abril de 2000), esta Ley es la Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril; concretamente su artículo 77 , varias veces mencionado, que regula de manera específica el susodicho derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener "cuantos (o sea todos, cualesquiera) "antecedentes, datos o informaciones" que "obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de" la función de tales miembros -en nuestro caso, un concejal-. Este es, pues, el ámbito específico del referido derecho. De un lado, su titular no es cualquier ciudadano, los ciudadanos en general, sino quien tenga la condición de miembro de la Corporación, elegido democráticamente. Por otra parte, lo que tienen derecho a conocer son datos -con independencia de la materia o área a que se refiera- que se encuentre en poder de los servicios de la Corporación y ello con una finalidad determinada: para permitir al miembro en cuestión (en el presenta caso, concejal) desarrollar las funciones propias del cargo. No se trata de recabar información para difundirla, o por mera curiosidad, o para cualquier otro fin espurio, sino para un cabal conocimiento por el miembro de la Corporación municipal, solicitante de los expedientes, de los datos precisos para el desarrollo de su labor de fiscalización y control de la actividad municipal, debiendo destacarse además que según la Sentencia del T.S.J.A., Málaga , de fecha 29-6-2.001 "El ejercicio del derecho a informarse se supedita, exclusivamente, a que los antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y



Código:	OSEQRMJFPHCBC283DA8F6E9ZQEJ6YY	Fecha	18/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9	

resulten precisos para el desarrollo de su función. La Ley no contempla otra limitación y el precepto es de interpretación restrictiva favorecedora del ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y al acceso a las funciones públicas. Dicho precepto se desarrolla en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1.986 EDL 1986/12278. El artículo 14 EDL 1986/12278 establece, en términos similares al art. 77 EDL 1985/8184 que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Los números segundo y tercero de este precepto reglamentario, obligan a resolver la petición de información en el plazo de 5 días, porque el silencio se interpreta en sentido positivo, y a que la resolución denegando o concediendo la autorización sea motivada.”.

QUINTO .- En el presente supuesto del examen del expediente y de la documentación obrante en autos resulta que con fecha 17 de junio de 2025 D. [REDACTED] hoy recurrente, formuló solicitud a la Sra. Alcaldesa de dicho Ayuntamiento, interesando el acceso de la documentación relativa a adquisición y colocación de toldos en centros educativos, que el 5 de julio de 2025 presentó un nuevo escrito en el que reiteraba que, habiendo solicitado información previamente, el Ayuntamiento no respondió dentro del plazo legal de cinco días naturales, por lo que la solicitud debía entenderse estimada por silencio administrativo positivo, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del ROF y le instaba a que se le facilitara de forma inmediata la información solicitada y, en caso de persistencia en la inactividad, se tuviera el escrito por presentado como reclamación previa y en vez de facilitar el acceso efectivo a la documentación requerida, el 11 de julio de 2025, la Sra. Alcaldesa se limitó a contestar que transcurrido el plazo de cinco días desde su solicitud sin que haya resultado posible dictar resolución al respecto ha de entenderse concedida, de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF) y ante dicha respuesta tardía, el concejal, con fecha 30 de julio de 2025 y registro de entrada número 2025-E-RE-7561, presentó un nuevo escrito



que fue contestado con fecha 4 de agosto por escrito en el que la Sra. Alcaldesa vuelve a reconocer que la solicitud objeto de este recurso había obtenido el acceso por silencio administrativo, remitiendo al concejal solicitante a que se dirija directamente al servicio gestor competente y así el 9 de agosto de 2025, el concejal presentó un escrito dirigido a las áreas de Educación y Servicios Operativos del Ayuntamiento en el cual tras un resumen de todos los escritos presentados y de las respuestas recibidas de la Alcaldía se instó a que se dé inmediato cumplimiento a la autorización concedida y se proceda a la entrega de la información solicitada sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera recibido la misma.

SEXTO.- Llegados a este punto hay que decir que de lo anteriormente expuesto sólo cabe concluir que el retraso injustificado en la entrega de la información y documentación solicitada por el Concejal recurrente ha afectado claramente al ejercicio de sus funciones ya que era imprescindible para el desarrollo de su labor de control por todo lo cual hay que concluir diciendo que dado que la documentación citada fue solicitada por el recurrente con la finalidad de cumplir con su obligación de fiscalizar la actividad municipal y en concreto el destino de los fondos públicos resulta que es encuadrable en el ámbito del citado artículo 77 de la citada ley de Bases y por tanto la no concesión de la documentación requerida supuso una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución, tal y como se ha entendido asimismo en un asunto similar al que nos ocupa en la sentencia dictada en el recurso de apelación 870/24 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga, lo cual lleva consigo la estimación del recurso habiendo lugar declarar sin más que se ha vulnerado el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución condenando a la Administración a proceder a la ejecución del acto presunto y a facilitar la información requerida en el escrito de 17 de junio de 2025 (registro de entrada número 2025-E-RE-2449) por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LJCA.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración demandada.



Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, actuando en representación de D. [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Político del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) en el Ayuntamiento de Mijas contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede declarar vulnerado el derecho del recurrente consagrado en el artículo 23 de la Constitución condenando a la Administración a proceder a la ejecución del acto presunto y a facilitar la información requerida en el escrito de 17 de junio de 2025 (registro de entrada número 2025-E-RE-2449), todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgad

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 11 100 09, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.



Código:	OSEQRMJFPHCBC283DA8F6E9ZQEJ6YY	Fecha	18/12/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRMJFPHCBC283DA8F6E9ZQEJ6YY	Fecha	18/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9	